



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00003-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. De la lectura realizada, se observa que no guarda relación ni coherencia el hecho segundo y la pretensión número 5, ya que en el hecho segundo manifiesta que el demandado se constituyó en mora *“desde el nueve (28) de marzo del año dos mil veinte”* y en la pretensión, señala que se debe librar mandamiento por el pagare *“con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2020”*, por lo tanto, debe aclarar las fechas, puesto que no da claridad de la exigibilidad de la obligación.
2. Deberá aclarar la pretensión 6, e indicar al Despacho si el valor relacionado corresponde al total de los intereses moratorios, o en caso contrario, indicará la fecha a partir de la cual se liquidará el interés de mora.
3. Deberá manifestar al despacho los extremos temporales en los cuales liquidó los intereses corrientes, como el porcentaje aplicado.
4. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, para efectos de determinar la información de la asociación y los datos de la representante.
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde

al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, y en contra del señor NELSON ANDRES ZAPATA JIMENEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 017**
fijados el **03 DE FEBRERO DE 2021**

YA